

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 27.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Montes.—Incendios.

Siendo varios los incendios ocurridos en los montes de esta provincia y llegada la época en que con mas frecuencia se repiten, he resuelto reproducir las siguientes disposiciones legales para precaverlos (y remediar sus funestos estragos, á fin de que los Alcaldes de esta provincia puedan adoptar las medidas prescritas en ellas, reencargándoles, así como á los demás funcionarios á quienes incumben, su mas exácto y puntual cumplimiento.

1.º Se prohíbe llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en espacio alrededor, hasta doscientas varas de sus lindes, bajo la pena de seis á treinta escudos con resarcimiento de daños y perjuicios si resultare incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probare delito.

2.º Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte, no acudiesen siendo avisados á apagar el incendio, serán castigados con la privación por un año á lo menos y cinco á lo mas de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren.

3.º Exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya roturación ó variación de cultivo esté expresamente autorizada, todos los demás donde hubiese acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repoblarán de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna

á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantación, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento, en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes y demas funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensaren acerca de este asunto.

4.º Los Alcaldes y empleados del ramo darán conocimiento á este Gobierno y Distrito forestal respectivamente, de todos los incendios que ocurriesen en sus jurisdicciones y distritos, con expresión de sus principales circunstancias.

5.º Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

6.º Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres piés de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

7.º No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego, á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

8.º Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el articulo 161 de las Ordenanzas, las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia y á que adopten las precauciones indispensa-

bles para precaver todo peligro de incendio.

9.º En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego, cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

10. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos en donde se conceptúe mas necesario depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

11. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

12. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó montes con el objeto de preparar ó abonar terreno de propiedad particular, ni otro ninguno cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en la disposición primera.

13. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo, á la cual estarán subordinados todos los que por cualquier concepto concurren á practicar dichas operaciones.

14. Cualquier persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próximo y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano, á to-

dos los que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

15. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, sin confusion y sin estorbarse mutuamente para que todos los esfuerzos conduzcan al mismo fin.

16. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la extensión é intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

17. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve ó para apagarle si renace en cualquier punto.

18. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen terminadas extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Esta relacion se remitirá á este Gobierno por conducto y con informe del Ingeniero Jefe de Montes.

19. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

20. Los auxiliares, agrimenso-

Careciendo de exactitud las noticias que sobre el número de Iglesias parroquiales y de otras clases existian en fin de 1866 y 1867, segun los antecedentes que obran en la Superioridad, y no pudiendo aceptarse los datos suministrados por algunos Alcaldes, en virtud de la circular de 1.º de Diciembre último, inserta en el Boletin oficial de 14 del mismo, por no cumplir á su objeto; es preciso que dichas Autoridades reunan las noticias que se desean con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad, remitiéndolas á este Gobierno bajo la forma del modelo que se inserta, en el término de ocho dias, sin mas dilacion.

Guadalajara 20 de Julio de 1869.

El Gobernador, José Domingo de Udaeta.

pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

22. Los Alcaldes, empleados de montes y demás funcionarios á quienes estas disposiciones incumben, quedan obligados á su mas exacto cumplimiento, exigiéndoles la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatia ó falta de celo en su desempeño.

Guadalajara 21 de Julio de 1869.

El Gobernador, José Domingo de Udaeta.

res y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten manifestarán la causa que se lo haya impedido. Cuando concurren á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones, á no ser que concurren algun Ingeniero del ramo.

21. Siempre que ocurra un incendio en los montes se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender el culpable, si lo hubiere,

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Partido de

Distrito municipal de

ESTADO expreso del número y clase de Iglesias parroquiales existentes en fin de 1866 y fin de 1867.

AÑOS.	LOCALIDADES.	PARROQUIAS DE					Habitantes por cada parroquia segun el censo de 1860.	OBSERVACIONES.
		Entrada.	Ascenso.	Término.	De otras clases.	TOTAL.		
1866	En (tal pueblo).....							
	En etc.....							
	En etc.....							
	En etc.....							
	En etc.....							
	En el distrito municipal.....							
1867	En (tal pueblo).....							
	En etc.....							
	En etc.....							
	En etc.....							
	En etc.....							
	En el distrito municipal.....							

(Fecha y firma del Alcalde.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la contrata de algunos de los artículos de víveres necesarios en el Hospital civil y Casa de Expositos de esta provincia, durante el año económico de 1869 á 1870, se conyencan por el presente, licitadores á la segunda subasta, que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 28 del corriente mes en el salon público de sesiones de esta Excmá. Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente, con asistencia del Director de los Establecimientos benéficos y la del Notario del Gobierno de provincia que de fé, bajo el pliego de condiciones, precios límites y modelo de proposicion expresados en el anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, número 75, correspondiente al miercoles 23 de Junio último.

Guadalajara 19 de Julio de 1869. El Vicepresidente, Meliton Gil. El Secretario, Roque Ambles de la Peña.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Andrés Rodríguez, Juez de pri-

mera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa seguida á Roman Mayor García, vecino de Valdenoches, por lesiones graves á su convecino Gregorio Guijarro, de cuyas resultas falleció, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Bienes muebles.

- Una boquilla..... 14
- Una media de medir trigo..... 10
- Una artesa..... 10
- Una sarten mediana..... 5
- Otra id. más pequeña..... 3
- Tres pucheros y tres cazuelas de barro..... 3
- Un seron de esparto..... 5
- Total..... 50

Bienes raíces.

- Una tierra en los Prados, término de Valdenoches, de ocho celemines..... 300
- Otra en la Solana, de una fanega..... 40
- Otra en los corrales del Mayorazgo, de una fanega y seis celemines..... 120
- Otra idem, de haber una fanega..... 80
- Otra id. en el Angostillo, de dos fanegas y catorce celemines..... 120

- Otra id. en dicho sitio, de haber seis celemines..... 30
- Otra id. en el Cuadro de Baciabotas, de una fanega y tres celemines..... 120
- Otra id. en dicho sitio, de haber una fanega y seis celemines..... 90
- Otra id. en Valhondo, de haber una fanega..... 50
- Otra id. en Baciabotas, de haber tres celemines..... 15
- Otra id. en la Cuesta de Baciabotas, de haber cuatro celemines..... 20
- Otra en la Quebrada del Cojo, de ocho celemines..... 60
- Otra en la Solilla, de un celemin, con tres tallos y medio olivo..... 112
- Un olivar en el Colmenar, de tres celemines con 14 olivos..... 480
- Una viña en el Majano de la tia Jose, de un celemin, con 28 vides..... 21
- Otra id. en id., de haber tres cuartillos, con 22 vides..... 16
- Otra en dicho pago, de haber cinco celemines, con 170 vides..... 235
- Otra id. en Manglano, de haber un celemin y dos cuartillos, con 40 cepas y 2 tallos de olivo..... 50
- Una tierra, en Mansobado, de tres celemines..... 24
- Otra en los Yesares, de una fanega y tres celemines..... 120

- Otra en el Llano de Centenera, de tres celemines..... 15
- Otra en el Llano de Aldeanueva, de tres celemines..... 20
- Una parte de casa en el Barrio de Arriba, compuesta de tres habitaciones, como son: cuadro, tinado y un cuartito, valorada en..... 1.514
- Y una cuarta parte de una bodega en el camino de la Hortezueta, juntamente con 16 arrobas de belezo..... 108
- Total..... 3.780

Y para su remate se ha señalado para los bienes muebles el dia 23 del actual, y para las fincas rusticas, y urbanas el dia 4 de Agosto próximo á las once de la mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado. Dado en Guadalajara á 15 de Julio de 1869.—Andrés Rodríguez, — Por mandado de su Señoría.—Benito Martín y Galán.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina de Aragon.

D. Valentin Fuentes López, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á Juan Marco, natural de Torremocha del Pinar, cuyo domicilio y residencia se ignoran para que dentro de treinta dias improrrogables, comparezca en este Juzgado

do y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda de menor cuantía que contra él ha deducido José Rueda, vecino de Ciruelos, sobre reclamación de 233 escudos y de la cual le he conferido traslado por término de seis días, en auto de esta fecha.

Si así lo hace, se le oirá en justicia y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los Estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil; parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Molina á 9 de Julio de 1869.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandado.—Leonardo García.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragón y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Andrés Sotoca, vecino de Tierzo, guarda de montes que ha sido en el año próximo pasado, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de lo que contra el mismo resulta en causa que se instruye con motivo del alistamiento carlista que se supone hecho en varios vecinos de Torrubia y otros puntos; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 18 de Julio de 1869.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su orden.—Bartolomé Cebollada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

Por providencia del Sr. D. José María Paynela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, refrendado por el actuario D. Olallo Megía, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento intestado de D. Francisco Vicens y Gil de Tejada, ocurrido el 25 de Octubre del año último, además de sus hijos D. Julio y D. Francisco Vicens y Rosalem, únicos que se han presentado, para que en término de treinta días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan en dicho Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de un exhorto expedido por dicho Juzgado á este de la fecha, firmó el presente visado por el señor Juez de primera instancia de este partido y de su orden en Sigüenza á 21 de Julio de 1869.—Escribano, Franco Pastor.—V. B.—El Juez de primera instancia, Arrúche.

JUZGADO DE PAZ de Mondejar.

D. Mariano Roman y Cárdenas y Sánchez Noriega, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Mondejar en el partido judicial de Pastrana.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado el día 6 del actual, á instancia de Julian Najera, de esta vecindad, contra Juan Asensio, vecino de la villa de Almoguera, en ausencia y rebeldía, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Mondejar á 7 de Julio de 1869, el Sr. D. José Lopez Soldado, Juez de paz de la misma, habiendo visto detenidamente el juicio verbal celebrado en el día de ayer á instancia de Julian Najera, de esta vecindad, contra Juan Asensio, que lo es de la villa de Almoguera, sobre pago de 10 escudos 75 milésimas.

Resultando que el demandante le dio al fiado al demandado en material los 10 escudos 75 milésimas para trabajar al oficio de zapatero;

Resultando que el expresado demandado fué citado en forma en 5 del cor-

riente por el Juzgado de paz de Almoguera y que sin embargo de darse por citado no ha comparecido al acto:

Considerando que en el hecho de no haber comparecido en el acto del juicio á exponer sus excepciones si alguna le asistiera, ni manifestado causa legítima para no hacerlo, confiesa, reconoce la legitimidad de la deuda reclamada por el demandante; el Sr. Juez de paz, por ante mi su Secretario, dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía á Juan Asensio, vecino de la villa de Almoguera, al pago de los 10 escudos 75 milésimas, con mas las costas y gastos causados en este juicio y que se causen hasta su total solvencia, concediéndole para que lo verifique el término, de cinco días, contados desde el en que se publique este definitivo en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, conforme lo dispuesto en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para que tenga efecto lo prevenido en el 1190 de la misma, librése el oportuno testimonio, que se remitirá al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que ordene su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Así lo proveyó, mandó y firma el señor Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—José Lopez Soldado.—Por su mandado.—Mariano Roman y Cárdenas, Secretario.

Pronunciamento.—Leida y publicada fué la anterior sentencia estando el señor Juez celebrando audiencia pública ante los testigos Tiburcio Algara y Antonio Mariscal, de esta vecindad; que firman, de que yo el Secretario certifico.—Tiburcio Algara.—Antonio Mariscal.—Mariano Roman y Cárdenas, Secretario.

Notificación.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente en los Estrados de este Juzgado la anterior sentencia, ante los testigos que firman en ausencia y rebeldía de Juan Asensio, de que certifico.—Tiburcio Algara.—Antonio Mariscal.—Cárdenas.

Concuerda con su original á que me remito. Y para los efectos oportunos expido la presente visada y sellada por el señor Juez de paz, en Mondejar á 12 de Julio de 1869.—El Secretario, Mariano Roman y Cárdenas.—V. B.—El Juez de paz, José Lopez Soldado.

JUZGADO DE PAZ de Ocentejo.

D. Policarpo Lopez, Secretario del Juzgado de paz de este distrito de Ocentejo.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Saturnino Cortijo, de esta vecindad, contra Pedro Zarza, vecino de El Villar de Cobeta, por falta de comparecencia de este ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Ocentejo á 6 de Julio de 1869, el Sr. Juez de paz de este distrito D. Francisco del Val, vistos los autos del juicio verbal celebrado en el día de ayer, en rebeldía á instancia de Saturnino Cortijo, de esta vecindad, contra Pedro Zarza, de El Villar de Cobeta, por falta de comparecencia de este; vista la citación hecha al demandado en forma legal:

Resultando que este ha expuesto causa que le es imposible efectuar su comparecencia;

Resultando que la causa que alega el demandado en contrario no ser legítima que le impida ni le haya impedido el comparecer;

Resultando probada la deuda con el documento privado otorgado en El Villar de Cobeta, ante testigos, el día 6 de Febrero de 1868, y trato posterior al dorso otorgado ante testigos también en el referido Villar en 12 de Enero de 1869, que presentó en el acto de la compare-

cencia el demandante, el cual se le devolvió mediante á que contiene otra cierta cantidad de otro plazo para tiempo siguiente y para que al interesado le sirva de resguardo no sea unido al expediente; Su merced en vista de todo:

Falla: Que en rebeldía y por falta de comparecencia del demandado Pedro Zarza, le condena á que dentro del término de quinto día que esta aparezca en el *Boletín oficial* de esta provincia, satisfaga á Saturnino Cortijo, de esta vecindad, los 20 escudos, que le es en deber procedentes de unas reses que le tiene vendidas de ganado lanar, con mas las costas y gastos del oportuno juicio y las que se devenguen hasta su total solvencia.

Notifíquese este proveído en los términos que presija el artículo 1190 de la ley.

Así lo pronunció, mandó y firmó el señor Juez de paz, hallándose celebrando Audiencia pública en dicho día, mes y año, de que yo el Secretario certifico.—El Juez de paz, Francisco del Val.—Por su mandado.—Policarpo Lopez, Secretario.

Publicación.—La anterior sentencia fué dada por el Sr. Juez de paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública y leida y publicada de su orden por mi el Secretario, ante los testigos que firman conmigo de que certifico.—Tomás Galiano.—Tomás Buendía.—Policarpo Lopez, Secretario.

Notificación.—Seguidamente á presencia de los testigos notifiqué en los Estrados del Juzgado la anterior sentencia, fijándola al público en el sitio de costumbre, atendida la ausencia del demandado y firman conmigo, de que yo el Secretario certifico.—Tomás Buendía.—Tomás Galiano.—Policarpo Lopez, Secretario.

Concuerda á la letra con su original que queda en el expediente de su referencia y este en el archivo de mi cargo, al que en caso necesario me remito.

Y para que conste y surta los efectos legales y á fin de remitir al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo la presente que firmo con el V. B. del Sr. Juez en Ocentejo á 13 de Julio de 1869.—Policarpo Lopez, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, Francisco del Val.

SECCION QUINTA

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º Partidos Médicos.

A los efectos prevenidos en el art. 28 del Reglamento vigente de partidos Médicos, á continuación se inserta el nombre y títulos del único aspirante que ha habido á ocupar la vacante de la plaza de Médico Cirujano titular de Beneficencia de la villa de Tendilla, en esta provincia:

D. José Lopez Cortijo, Licenciado en Medicina y Cirugía, por título expedido en 21 de Junio último por el claustro de la Universidad de Madrid.

Lo que he dispuesto, se anuncie al público para que en término de diez días al de la inserción de este en el periódico oficial, se presenten en el Gobierno de provincia las reclamaciones que hubiere lugar.

Guadalajara 22 de Julio de 1869.

El Gobernador, José Domingo de Udaeta.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y

nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja, de 2 400 escudos fanega. Idem nueva, á 2 200 id.

Trigo vendido... 632 fanegas. Precio medio... 4 551 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bujaloro.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, para la asistencia de los vecinos pudientes, con la dotación anual de 100 fanegas de trigo puro, cobradas por el facultativo en las eras, la cual será adelantada, casa gratis, libre de contribuciones, excepto la del subsidio.

El facultativo podrá hacer los ajustes particulares que crea oportunos con el Sr. Cura párroco, Molino, Casa de Campo y Casetas de la vía férrea.

La posición topográfica de esta población, distante de la estación de Jadraque y Matillas, tres cuartos de hora, con pueblos limítrofes, que no tienen facultativo, reúnen ventajas al Profesor de poder tener ajeos y consultar, en su día un gran partido.

Los aspirantes dirijan sus instancias al Alcalde Presidente, en el término de quince días, pues pasado que sea dicho plazo se proveerá.

Bujaloro 18 de Julio de 1869.—El Presidente, José Gomez.—P. A.—Julian Garcés, Secretario.

ALGALDIA CONSTITUCIONAL de Aranzueque.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en esta villa el día 8 del corriente para la enajenación de 4,289 arrobas de carbon y 162 cargas de leña que existen en los dos trozos de monte de estos Propios, denominados Carraloraña y Rebollo, con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se celebrará segundo remate á los quince días desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron de base en la primera subasta.

Aranzueque 19 de Julio de 1869.—El Regidor primero, Antonio Gomez.—P. S. M.—Prudencio Salas, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Sotodosos.

Para hacer pago á la Administración de Hacienda pública de la provincia, según comision expedida por la misma, de la cantidad de costas que le es deudor Bartolomé Gil, vecino de este que fecha, se le embargaron los bienes siguientes:

Una tierra en la dehesa y sitio del Prado Rebollo, de siete celemines de cabida; linda Saliente pared, Poniente barranco, Mediodía Pascual Gil y Norte Hermenegildo Tamayo.—Otra en dicho sitio cuartel de la Lomilla, de cuatro celemines; linda Saliente acequia madre, Poniente Manuel Rincon, Mediodía José Herranz y Norte Felipe Tamayo, valen.....120

El remate tendrá lugar el día 2 del inmediato Agosto, y hora de diez á doce de su mañana, en la Sala consistorial de este pueblo, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones; advirtiendo á los licitadores que será admitida toda postura que cubra las dos terceras partes de la tasación y si no resultare alguna, se admiten proposiciones á las dos horas después del acto, por el importe de las costas del principal, y las causadas en el

expediente, que unas y otras totalizan una parte de la tasacion de las fincas.

Sotodosos 19 de Julio de 1869.—Por delegacion de la Alcaldia, Manuel Elias de Sierra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Baños.

El repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, y su agregado Fuenvelida, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este municipio, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Baños 3 de Julio de 1869.—El Alcalde, Prudencio Escalera.—Juan Francisco Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pajares.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles por esta junta que presido, se halla expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos lo examinen y expongan las reclamaciones que vieran convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas por justas que sean.

Pajares 7 de Julio de 1869.—El Alcalde Presidente, Severiano Moréna.—P. S. M.—Lúcio Retuerta, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Hueva.

Hallándose rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el presente año económico de 1869 á 1870, se ha acordado por el Ayuntamiento se exponga al público por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes inscritos de esta villa y demás pueblos forasteros presenten las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho plazo serán desestimadas si las intentaren.

Hueva 10 de Julio de 1869.—Estéban Perez.—P. O.—Lorenzo de la Fuente y Perez.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa del presente año económico de 1869 á 1870, y habiéndolo aprobado, la corporacion del Ayuntamiento que presido ha acordado se ponga de manifiesto al público por término de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes inscritos en el mismo se enteren de sus cuotas y puedan reclamar de agravio tan solo por error en la aplicacion del tanto por 100 ó por equivocacion al trasladar el líquido de su riqueza desde el amillaramiento al reparto.

Lo que hago saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Pastrana, Escopete, Hontova, Renera, Moratilla de los Meleros y Fuentelencina, para que tan pronto como vean su insercion de este anuncio en dicho *Boletín oficial*, le den la publicidad que sea mas notoria para que llegue á noticia de los contribuyentes y no aleguen ignorancia; pues pasado dicho plazo no serán oidas si las intentaren.

Hueva 15 de Julio de 1869.—Estéban Perez.—P. O.—Lorenzo de la Fuente, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puebla de Valles.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1869 á 1870, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este municipio, por término de ocho dias, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo periodo se oirán las reclamaciones que sean justas, y de ningun

modo despues de trascurrido el plazo indicado.

Puebla de Valles 11 de Julio de 1869.—El Alcalde, Jacinto Gamó.—El Secretario, Juan de la Zarza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Robledo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1869 á 1870, se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaria municipal, por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan reclamar de agravio; previniendo, que pasado este término no serán oidas.

Robledo 13 de Julio de 1869.—P. A.—El Regidor primero, Pablo Estéban.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romancos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al año económico de 1869 á 70, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido, y reclamar dentro del periodo expresado lo que crean convenientes; trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Romancos 13 de Julio de 1869.—El Alcalde, Gregorio Encabo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcoroches.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 70, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y espirado este plazo no se admitirá reclamacion alguna por justa que sean.

Alcoroches 14 de Julio de 1869.—El Alcalde, Domingo Ortega.—Por su mandado.—Manuel Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Clares.

Se halla terminado el repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1869 á 1870, y expuesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en la Secretaria de este Ayuntamiento; los vecinos y forasteros inscritos en él presenten sus reclamaciones de agravio para solo error en la aplicacion del tanto por 100; pasado dicho término no se admitirá sus reclamaciones.

Clares 14 de Julio de 1869.—El Alcalde, Faustino Tabarnero.—Por su mandado.—Francisco Agradas.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Valdesaz.

El reparto de la contribucion territorial, correspondiente á esta villa en el presente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de dicha Corporacion por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho plazo se oirán las reclamaciones que contra el dicho repartimiento puedan hacerse por los interesados.

Valdesaz 14 de Julio de 1869.—Por órden.—Ildefonso Ruiz del Campo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbeteta.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1869 á 70, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes se enteren y expongan lo que les conviniere.

Arbeteta 15 de Julio de 1869.—El Alcalde, Apolinario Cobeta.—P. S. M.—Francisco Berici, Secretario.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Peñalver.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico de 1869 á 1870, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten sus reclamaciones; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Peñalver 15 de Julio de 1869.—El Alcalde, Francisco Retuerta.—El Secretario, Alejo Gallardo.

ALCALDIA POPULAR de Hita.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1869 á 1870, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y espirado este plazo no se oirán las reclamaciones.

Hita 16 de Julio de 1869.—El Alcalde, Juan Manuel Priego.—El Secretario, Antonio Estéban.

ALCALDIA POPULAR de Málaga.

Concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa, para el año económico actual, se halla expuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del cual puede ser visto por los contribuyentes en él inscritos, y en el caso de tener que reclamar lo haga dentro de dicho término, que se contará desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y esto por solo errores en los tantos por cientos, ó del traslado de la riqueza del amillaramiento al reparto.

Málaga 16 de Julio de 1869.—El Alcalde, Julian Camino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdegrudas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, como asimismo la matricula de subsidio industrial de esta villa, se hallan concluidos y espuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones que se presenten.

Valdegrudas 16 de Julio de 1869.—El Alcalde, Martin Berlanga.—Por su mandado.—Miguel Jadraque.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prádena.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que es el que ha de regir en el año económico de 1869 á 70, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse y reclamar de agravio lo que creyeren conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Prádena 18 de Julio de 1869.—El Alcalde, Roque Cerrada.—Alejandro Cerrada, Secretario interino.

ALCALDIA POPULAR de Aranzueque.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y matricula del subsidio industrial y de comercio de esta villa, que han de regir en el presente año económico de 1869 á 70, ámbos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal, por término de ocho dias, contados desde la fecha en que aparece inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan inspeccionarles y reclamar de agravio, caso de creerse perjudicados.

Aranzueque 19 de Julio de 1869.—El Regidor primero, Antonio Gomez.—Por su mandado.—Prudencio Salas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jadraque.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones que contra el mismo se expongan; pasado dicho término no se oirá ninguna.

Jadraque 20 de Julio de 1869.—El Alcalde, Francisco Perez.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 26 DE JULIO DE 1869.

Ha de constar de 30.000 billetes, al precio de 10 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de un escudo la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 1.500, importantes 225.000 escudos, distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	30.000
1 de.....	20.000
1 de.....	10.000
17 de 1.000...	17.000
1.480 de 100...	148.000
1.500	225.000

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fabrica Nacional del Sello (Paseo de Rocoletos), comenzando á las nueve de la mañana del dia citado, con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y con las debidas solemnidades se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 50, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al dia siguiente de efectuados los Sorteos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

AVISO AL PÚBLICO.

Los coches establecidos por Juan Martinez en Pastrana y Sacedon, cesan desde esta fecha hasta 1.º de Setiembre próximo. Se trasladan á la linea de Trillo por Torija, Brihuega, Masegoso y Cifuentes. El dia 24 saldrá el primer coche á las diez y media de la noche, para llegar á Trillo á las seis de la mañana.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.